



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-71/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN VA POR
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: EDWIN
NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORÓ: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México a veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes en el recurso de nulidad **TEEA-REN-005/2022**, que confirmó los resultados del cómputo distrital, de la elección a la gubernatura de la votación emitida en el distrito electoral local **X** y se declaró la validez de la elección en las casillas impugnadas.

I. ASPECTOS GENERALES

En el estado de Aguascalientes se llevó a cabo el proceso electoral para la elección de la persona que ocupará la gubernatura para el periodo dos mil veintidós-dos mil veintiocho (2022-2028). La jornada electoral se celebró el domingo cinco de julio del año que transcurre, resultado ganadora la candidata postulada por la coalición “Coalición va por Aguascalientes”.

Conforme a lo previsto en la legislación el miércoles siguiente —ocho de junio— se celebraron los cómputos distritales, para la aludida elección, entre los cuales estuvo el concerniente al distrito electoral local X. Inconforme con el resultado del cómputo, MORENA promovió el medio de impugnación local a fin de solicitar la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla.

Tal controversia fue conocida y resulta por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, órgano que confirmó el resultado del cómputo distrital referido, al resultar ineficaces, inoperantes e infundados los conceptos de agravio de MORENA.

El mencionado partido político controvierte la sentencia al considerar que sí están acreditadas las causales de nulidad, por lo que la materia de litis en este asunto se circunscribe a analizar la legalidad de esa resolución y la supuesta actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla.



II. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por el partido político actor, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:
2. **A. Proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós (2021-2022), para la renovación de la gubernatura en el estado de Aguascalientes.
3. **B. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós, se celebró la jornada electoral en la referida entidad federativa.
4. **C. Sesión de cómputo distrital.** El ocho de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral X, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección por la gubernatura, misma que arrojó los resultados siguientes:

Votación final obtenida por candidatura			
Partidos, coalición, candidatura común		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	15,532	Quince mil quinientos treinta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	1,578	Mil quinientos setenta y ocho
	Partido de la Revolución Democrática	458	Cuatrocientos cincuenta y ocho
	Partido Verde Ecologista de México	216	Doscientos dieciséis

SUP-JRC-71/2022

	Partido del Trabajo	179	Ciento setenta y nueve
	Movimiento Ciudadano	2,320	Dos mil trescientos
	MORENA	9,399	Nueve mil trescientos noventa y nueve
	Fuerza por México	311	Trescientos once
	Coalición "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes"	10	Diez
	PAN-PRI	256	Doscientos cincuenta y seis
	PAN- PRD	28	Veintiocho
	PRI-PRD	0	Cero
	PAN-PRI-PRD "Coalición va por Aguascalientes"	479	Cuatrocientos setenta y nueve
Candidaturas no registradas		11	Once
Votos nulos		728	Setecientos veintiocho
Votación total		31,505	Treinta y un mil quinientos cinco

5. **D. Recurso de nulidad.** Inconforme con los resultados precisados, el doce de junio de dos mil veintidós, MORENA presentó un recurso de nulidad a través de su respectivo representante ante el consejo responsable.

6. **E. Resolución del tribunal local (acto impugnado).** El trece de julio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, determinó **confirmar** los resultados del cómputo del Consejo Distrital X y, por lo tanto, declaró la validez de la elección en las casillas impugnadas en ese medio de defensa.



7. **F. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diecisiete de julio de dos mil veintidós, MORENA mediante su respectivo representante ante la autoridad responsable, interpuso ante el tribunal electoral local, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia precisada en el inciso que antecede.
8. **G. Recepción y turno.** Mediante proveído de diecinueve de julio del año en curso, el magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-71/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Comparecencia de tercero interesado.** Dentro del plazo legalmente previsto, el representante de la Coalición “Va por Aguascalientes” compareció como tercero interesado.
10. **H. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior es la competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

SUP-JRC-71/2022

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso b), 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Lo anterior, porque la controversia se encuentra vinculada con una resolución dictada por el tribunal electoral local donde se **confirmaron** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la gubernatura, levantada por el Consejo Distrital Electoral X en el estado de Aguascalientes.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General **8/2020**,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. TERCERO INTERESADO

14. Se tiene como tercero interesado a la Coalición “Va por Aguascalientes”, quien comparece por conducto de su representante ante el Consejo Distrital X del Instituto

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



Estatut Electoral de Aguascalientes, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

15. **A. Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar la denominación de quien comparece con esa calidad, el nombre del representante por cuyo conducto comparece y su firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del promovente del juicio en que se actúa.
16. **B. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. Lo anterior, porque de la razón de fijación de la cédula de notificación del recurso se advierte que el plazo referido empezó a transcurrir a las diez horas del dieciocho de julio de dos mil veintidós, por lo que el término fue a la misma hora del veintiuno del mismo mes y año.
18. Por tanto, si el escrito de tercero fue presentado a las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de julio del año en curso, según consta en el sello de recepción, se considera oportuno.
19. **C. Interés.** Se reconoce el interés del compareciente, ya que lo hace en su calidad de tercero interesado y expone manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia de la

sentencia combatida, de forma tal que su pretensión es incompatible con la del actor.

20. **D. Personería.** Se reconoce la personería de Luis Fernando Ovalle Baez, como representante de la Coalición “Va por Aguascalientes” ante el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Aguascalientes, pues tal calidad es reconocida por la autoridad responsable.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

21. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo primero; y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

1. Requisitos ordinarios

22. **A. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: **i)** se presentó por escrito; **ii)** consta la denominación del partido político actor y la firma de su representante, así como el correo electrónico personal para recibir notificaciones; **iii)** se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable de la misma, y **iv)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.
23. **B. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la sentencia impugnada le fue notificada al partido



político accionante el trece de julio de dos mil veintidós, por lo que surtió efectos en esa misma fecha, por lo que, el plazo para controvertir esa determinación transcurrió del catorce al diecisiete de julio de este año, y la demanda se presentó el mencionado diecisiete, ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

24. **C. Legitimación y personería.** El juicio se promueve por parte legítima, ya que, conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos, como en la especie acontece, toda vez que quien lo promueve es el partido político MORENA.
25. Asimismo, el medio de impugnación se insta por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, quien cuentan con personería para combatir una resolución que considera afecta a sus representados².
26. **D. Interés jurídico.** Se cumple el requisito, porque MORENA fue quien presentó la demanda de que dio origen a la resolución que ahora se revisa, aduciendo que la misma no fue emitida conforme a derecho; de ahí que, con independencia de lo fundado o infundado de lo alegado,

² Ver jurisprudencia 15/2015, de rubro: LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.

tengan interés en que se revoque la resolución controvertida.

27. **E. Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que la determinación impugnada es definitiva y firme, toda vez que no existe medio impugnativo que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

2. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

28. **A. Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple este requisito, toda vez que MORENA aduce, esencialmente, la vulneración a los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aspecto que colma el requisito de procedibilidad correspondiente, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el actor, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la litis, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del derecho procesal. Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.
29. **B. Violación determinante.** En el caso, se considera que la violación es determinante para la procedencia del juicio, ya que MORENA impugna una sentencia del tribunal



electoral local, por la que se **confirmaron** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador, levantada por el Consejo Distrital Electoral X del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

30. Así, si la pretensión de MORENA es que se revoque la sentencia controvertida para el efecto de que se realice una valoración exhaustiva de los motivos de disenso que se plantearon en el recurso de nulidad primigenio.
31. Así, todo ello, de asistirle razón modificaría el cómputo distrital de la elección de gobernador, lo podría impactar en el resultado final de la misma; de ahí que se tenga por cumplido el requisito en comentario.
32. **C. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Esto es así, porque de determinarse que le acude la razón, es jurídicamente viable revocar la sentencia impugnada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Indebido estudio del primer agravio local (recepción de votación en fecha distinta)

33. El enjuiciante aduce, que en el primer concepto de agravio analizado por el Tribunal local, referente a que la votación se recibió en fecha distinta a la legalmente establecida, existe falta de debida motivación y fundamentación, así como incongruencia en el dictado de la resolución, lo que se traduce en una falta de exhaustividad, toda vez que no valoró la situación generalizada y constante respecto al retraso de la apertura de la recepción de los votos en las

SUP-JRC-71/2022

mesas directivas de casillas, afectando al sufragio efectivo del voto.

34. Lo alegado es **infundado** en una parte **inoperante** en otra, como se expone a continuación.
35. Lo **infundado** radica en que la resolución está debidamente fundada y motivada ya que se señalaron los preceptos aplicables, así como las razones por las cuales se ajustaban al caso concreto, además, la resolución resulta congruente, ya que no contiene alguna consideración que sea ajena a lo planteado ni existen razonamientos incongruentes, aunado que se analizó totalmente el agravio.
36. En efecto, de la revisión de la sentencia se advierte que la responsable precisó que MORENA adujo que la votación se había recibido en fecha distinta al de la elección, así para el Tribunal local listó las mesas directivas de casilla que el partido político controversió bajo esa causal y advirtió que no refería que se hubiera recibido en fecha diversa, sino que la votación había iniciado en horario posterior al establecido en la legislación, por lo cual expuso que:

[...]

Consecuentemente, para el estudio de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener presente los siguientes elementos:

- 1) Que se reciba la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y,
- 2) Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Llegados a este punto, es menester precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



artículo 41 en su base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la misma.

Ahora bien, el artículo 116 fracción IV, incisos a) y n) de la citada Constitución Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en los estados en los que dichas jornadas se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados a celebrarlo en misma fecha; sin embargo, tendrá verificativo una elección local en la misma fecha en la que se celebre la elección federal.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el día de la jornada electoral, una vez llenada y firmada, el acta de la jornada electoral en el aparatado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla, anunciará el inicio de la votación, una vez iniciada esta, no podrá suspenderse, sino por causa de fuerza mayor, circunstancia que el presidente de la mesa receptora hará del conocimiento del Consejo correspondiente en forma inmediata, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión. Una vez avisado el Consejo correspondiente decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

En ese entendido, previo al estudio de los mencionados motivos de inconformidad, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Electoral local guardan relación con la materia de la impugnación; estas disposiciones son:

ARTÍCULO 126.- *Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo del mes de junio del año que corresponda.*

ARTÍCULO 131.- *El proceso electoral ordinario se inicia a más tardar la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos. En todo caso, la conclusión será una vez que los órganos jurisdiccionales en materia electoral hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

SUP-JRC-71/2022

(...)

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla.

ARTÍCULO 189.- *La instalación y apertura de la casilla única, la recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo, se realizarán en la forma y términos establecidos en el Título Tercero, del Libro Quinto de la LGIPE, así como en los lineamientos y acuerdos que al respecto emita el INE y los convenios que éste celebre con el Instituto*

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 273, numeral 6, que en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas, lo cual naturalmente, si ocurriera deberá manifestarse en el acta de la jornada electoral como un incidente suscitado.

Para mayor comprensión, de lo anteriormente establecido, este Tribunal Electoral enfatiza lo que a continuación se precisa:

- Las elecciones ordinarias locales tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en el presente caso, el cinco de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo la jornada electoral.
- La jornada electoral se inicia a las 8:00 ocho horas del primer domingo de junio, con la recepción de la votación y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales.
- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral federal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación después de las 8:00 horas y funcionará hasta su clausura.
- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.
- La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permitan la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por "fecha" para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día



determinado, sino el lapso que va de las 8:00 a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que, por jornada electoral se entienda un período cierto, la recepción válida de la votación, que, en principio, se da entre las 8:00 y las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda, en el presente caso, el día cinco de junio de dos mil quince y concluye con la entrega recepción de los paquetes en los consejos correspondientes.

Se debe tener presente, que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

[...]

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que, como se ha explicado, la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

También vale aclarar que el inicio en la recepción de la votación se retrasa ente (*sic*) en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 274 de la LGIPE, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal de la autoridad administrativa electoral, cuando no se haya integrado la mesa directiva.

SUP-JRC-71/2022

37. Lo anterior es ajustado a derecho, dado que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, la instalación de una casilla después de la hora prevista en la ley no actualiza la hipótesis de nulidad consistente en recibir la votación en fecha distinta, pues si la casilla se instaló después del horario previsto, es evidente que todos los votos que se emitieron durante el tiempo que estuvo en funciones, se recibieron dentro del horario.

38. Asimismo, se tiene el criterio de que el retraso en la instalación de las casillas y en consecuencia, en la recepción de la votación, por sí misma no es una irregularidad suficiente que conlleve a la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla, máxime cuando las causas que motivan esa demora pueden estar originadas en el surgimiento de ciertos imprevistos que, materialmente, no les es posible evitar a los funcionarios de las mesas directivas, o bien, en situaciones comunes como lo es la realización de los diversos actos que implica la instalación de la propia casilla. Actos que naturalmente consumen cierto tiempo, y que, en forma razonable y justificada, pueden demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que esas mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que sólo el día de la jornada electoral desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre lo hagan con expeditéz.³

³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios de inconformidad SUP-JIN-155/2012. SUP-JIN-120/2012 y SUP-JIN-204/2006.



39. Por lo anterior es que se considera que no asiste razón a MORENA, ya que la sentencia está debidamente fundada y motivada. Asimismo, se advierte que lo resuelto resulta congruente ya que se analizó lo que se hizo valer y no se advierte consideraciones que resulten contradictorias entre sí.
40. En efecto, MORENA hizo valer la recepción de votación en fecha distinta, supuesto que fue analizado y desestimado, aunado a que la responsable atendiendo a lo expresado, se hizo cargo de que la recepción de votación en las casillas señaladas no inició a las ocho horas.
41. Finalmente, el agravio es inoperante ya que no enfrenta las razones dadas por el tribunal responsable, sino que se limita a aducir de forma genérica y vaga, sin precisar ante este órgano jurisdiccional en qué casillas se presentó la irregularidad ni cómo trascendió al resultado de la elección, es decir, no expone razones ni motivos para demostrar que lo alegado resultó determinante para el resultado de la elección.

B. Indebido estudio del segundo agravio local (recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley)

42. MORENA refiere que la responsable desestimó sus agravios de forma arbitraria, ya que sin fundamentación y motivación concluyó que fue válida la integración de mesas directivas de casilla con la participación de personas que no

SUP-JRC-71/2022

pertenecían a la sección electoral, por lo que no se realizó un estudio exhaustivo y congruente.

43. El agravio hecho valer deviene inoperante, ya que MORENA no controvierte eficazmente lo resuelto por el Tribunal Electoral local y ante esta instancia no señala en qué mesas directivas de casilla se presenta la irregularidad ni qué funcionarios no pertenecen a la sección electoral correspondiente. Para mayor claridad se transcribe la parte atinente de la sentencia.

[...]

En el presente agravio, esencialmente la pretensión de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en algunas casillas, en consideración a que la votación de diversas secciones fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley.

Es decir, De los agravios, MORENA se duele de la supuesta indebida integración de diversas Mesas Directivas de Casilla, al considerar que ciudadanos, que fungieron como funcionaron, no fueron insaculados y, por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 349 del Código Local.

Para el estudio de la presente causal, se debe considerar que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señala que las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito⁴.

Por su parte, el artículo 82, numeral 1 de la LGIPE dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la

⁴ Artículo 105 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



votación que se emita en dichas consultas.

Por otro lado el artículo 82 del mismo ordenamiento, prevé los requisitos para ser integrante de la mesa directiva, como lo son: *a)* Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; *b)* Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; *c)* Contar con credencial para votar; *d)* Estar en ejercicio de sus derechos políticos; *e)* Tener un modo honesto de vivir; *f)* Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; *g)* No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y *h)* Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Además, el artículo 254, de la misma ley, señala que el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el cual consiste en lo siguiente:

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

- a)* El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;
- b)* Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;
- c)* A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;
- d)* Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en

SUP-JRC-71/2022

términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros

para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

En otro orden, de acuerdo con la LGIPE, al día de la jornada comicial, existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas⁵.

Tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente

⁵ Artículos 253 y 254, de la LGIPE.



designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente⁶.

[...]

11.2.3. Casillas en las que existe discrepancia entre el funcionario autorizado y el funcionario que ejecutó el cargo.

Cabe establecer que en las casillas: 25 Básica; 31 Contigua; 283 Básica; 293 Básica; 301 Contigua 5; 321 Contigua 2; 327 Contigua 5; 282 Básica; 293 Básica; 301 Contigua 6; 321 Contigua 1; 37 Básica; 23 Contigua 1; 322 Espcial1; 327 E1C2; 284 Contigua 1; 271 Básica; 282 Básica; 293 Básica; 301 Contigua 1; 301 Contigua 2; 302 Básica; 307 Básica; 308 Básica; 23 Básica; 23 Contigua 1; 307 Contigua 1 ; 309 Contigua 1 ; 271 Básica; 293 Básica; 301 Básica; 301 Contigua 2; 302 Básica; 308 Básica; 321 Básica; 322 Contigua 6, 327 Contigua 2; 19 Básica; 26 Básica; 39 Básica; 21 Contigua 1; 38 Contigua 1; 303 Contigua 2; 322 E1C2; 327 E1; y 327 E1C1, a dicho del promovente, fungió diverso funcionario al autorizado en el encarte.

Ante tal situación, resulta necesario establecer el siguiente esquema, en el cual se establece la información aportada por la parte actora, relativa a la sección, casilla cargo, y funcionarios que supuestamente fueron autorizados en el encarte en relación con los funcionarios que ejecutaron el cargo; además se fijaran dos recuadros en los cuales esta autoridad jurisdiccional verificara de manera efectiva que funcionario obraba en el encarte, y luego el análisis respectivo a si existió o no irregularidad al respecto.

Es decir, en dicho análisis se asentará si ejerció el cargo el funcionario designado para tal efecto, y en todo caso, se estudiará por que figuró un ciudadano diverso.

DISTRITO X						
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ESCRITO DE DEMANDA					INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.	
SECCIÓN.	CASILLA.	CARGO.	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.	FUNCIONARIOS IDENTIFICADOS EN EL ENCARTE.	ANALISIS.

⁶ Artículo 274 de la LGIPE.

SUP-JRC-71/2022

25	B	PRESIDENTE.	ERNESTO PADILLA GARCÍA	MARIANA GARCÍA	MARINA GARCIA	XX	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
31	C1	PRESIDENTE.	BEATRÍZ ROMERO SANTAMARÍA	RICARDO VILLALOBOS TORRES	RICARDO VILLALOBOS TORRES		El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
283	B	PRESIDENTE.	LUIS FRANCISCO LIZALDE MORENO	PALOMA MONSERRAT DÍAZ MEDINA	PALOMA MONTSERRAT DIAZ MOLINA		El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
293	B	PRESIDENTE.	JUAN FRANCISCO MACOTELA SALINAS	ALAN ALEXIS RODRÍGUEZ FLORES	ALAN ALEXIS RODRIGUEZ FLORES		El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
301	C5	PRESIDENTE.	JAIME MACÍAS CISNEROS	LETICIA VELASCO MACÍAS	LETICIA VELASCO MACIAS		El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
321	C2	PRESIDENTE.	ERICL DAVID MARTÍNEZ ESCUDERO	HUGO TISCAREÑO LÓPEZ	HUGO TISCAREÑO LOPEZ		El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
327	C5	PRESIDENTE.	CARMEN PATRICIA SÁNCHEZ JARERO	CLAUDIA ARLETH RODRÍGUEZ GALLARDO	CLAUDIA ARACELI RODRIGUEZ GALLARDO		El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
282	B	SECRETARIO.	JOSÉ ANTONIO MUÑOZ PADILLA	JOSÉ DE JESÚS PÉREZ RODRÍGUEZ	JOSE ANTONIO MUÑOZ PADILLA		El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
293	B	SECRETARIO.	LETICIA GODÍNEZ FALCON	DIANA LIZBETH REYES RODRÍGUEZ	JOSE CARLOS MONTIEL SAUCEDO		De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
301	C6	SECRETARIO.	LILIANA ULLOA AGUILERA	JUAN MANUEL VELÁSQUEZ BOCANEGRA	JUAN MARTIN VELASQUEZ BOCANEGRA		El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
321	C1	SECRETARIO.	MARÍA GUADALUPE LUCIO ARANDA	CRLOS ALFREDO SAUCEDO	MARIA GUADALUPE LUCIO ARANDA		De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
37	B	SECRETARIO.	JOSÉ DE JESÚS PÉREZ GARCÍA	JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SILVA	JUAN JOSE GONZALEZ SILVA		El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
23	C1	SECRETARIO.	TANIA GISELA MERCADO GUTIÉRREZ	HUMBERTO TRISTAN	HUMBERTO TRISTAN SERRANO		El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.



322	E1	SECRETARIO.	JANETH MIROSLAVA MACÍAS GARCÍA	MARÍA ESTRADA	MARIA MARGARITA BORREGO ESTRADA	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
327	E1C2	SECRETARIO.	AARON GALLEGOS LÓPEZ	ROSA ELENA MACÍAS	ROSA ELENA DE LEON MACIAS	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
284	C1	SECRETARIO.	ÓSCAR EDUARDO HORTA TORRES	DIANA RAMÍREZ CRUZ	DION RAYMUNDO RAMIREZ CRUZ	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
271	B	1ER ESCRUTADOR.	XIMENA ELIZABETH RODRÍGUEZ QUEZADA	DANIEL ROQUE LOZANO	XIMENA ELIZABETH RODRIGUEZ QUEZADA	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
282	B	1ER ESCRUTADOR.	JOSÉ RAMÓN MÉNDEZ CONTRERAS	RAMSES JOSEFATH MOSQUEDA NOLÁSCO	JOSE RAMON MENDEZ CONTRERAS	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
293	B	1ER ESCRUTADOR.	ITZEL JAQUELINES SANJUAN GONZÁLEZ	NANCY KARINA SÁNCHEZ MEDINA	DIANA LISSETH REYES RODRIGUEZ	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
301	C1	1ER ESCRUTADOR.	ALBERT JEAN PARTIDA ABUNDIS	LUZ ROSALES	ALBERT JEAN PARTIDA ABUNDIS	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
301	C2	1ER ESCRUTADOR.	JOSÉ ALBINO PEREGRINA RODRÍGUEZ	ÁLVARO PORTILLO PÉREZ	JOSE ALBINO PEREGRINA RODRIGUEZ	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
302	B	1ER ESCRUTADOR.	LAURA ALICIA SUSTAITA CRUZ	MARÍA ISABEL MÉNDEZ GONZÁLEZ	LAURA ALICIA SUSTAITA CRUZ	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
307	B	1ER ESCRUTADOR.	FRANCISCO MOHAMED JAIME ARELLANO	JUANA RAMÍREZ TAYAHUA	FRANCISCO MOHAMED JAIME ARELLANO	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al

SUP-JRC-71/2022

						distrito y/o sección.
308	B	1ER ESCRUTADOR.	ANA MARÍA RUALCABA VELASCO	PATRICIA MARTÍNEZ	ESTEBAN CASTAÑEDA ESPARZA	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que no se encuentra registro alguno del funcionario en cuestión
23	B	1ER ESCRUTADOR.	ARIANA ROCÍO MERCADO NUÑO	ANA LAURA PÉREZ RAMÍREZ	ARIANA ROCIO MERCADO NUÑO	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
23	C1	1ER ESCRUTADOR.	ANA PAULA PÉREZ RAMÍREZ	J. JAVIER SALVADOR LÓPEZ	ANA PAULA PEREZ RAMIREZ	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
307	C1	1ER ESCRUTADOR.	ANA LUCÍA MAGDALENO HERNÁNDEZ	VIRGINIA CARREÓN DÍAZ	ANA LUCIA MAGDALENO HERNANDEZ	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
309	C1	1ER ESCRUTADOR.	MARTÍN ROSALES SORCIA	PATRICIA VILLA SÁNCHEZ	PATRICIA VILLA SANCHEZ	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
271	B	2DO ESCRUTADOR.	DANIEL ABRAHAM ROQUE LOZANO	RAFAEL CARRILLO	DANIEL ABRAHAM ROQUE LOZANO	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
293	B	2DO ESCRUTADOR.	MARÍA YOLANDA LUGO BARRERA	FABIOLA GÓMEZ	NANCY KARINA SANCHEZ MEDRANO	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
301	B	2DO ESCRUTADOR.	LUZ ELENA RODRÍGUEZ BORREGO	SALINA LÓPEZ HUGO	LUZ ELENA RODRIGUEZ BORREGO	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
301	C2	2DO ESCRUTADOR.	CARLOS BARROSO FLORES	ABRAHAM MELSOZA DE LA TORRE	CARLOS BARROSO FLORES	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
302	B	2DO ESCRUTADOR.	KARLA NOEMI MARTÍNEZ MENDOZA	MARÍA GUADALUPE HERRERA	KARLA NOEMI MARTINEZ MENDOZA	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-71/2022

						distrito y/o sección.
321	B	2DO ESCRUTADOR.	MARCOS MÁRQUEZ AZPEITIA	MAURICIO MEDINA	MAURICIO BURGUEÑO MEDINA	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
322	C6	2DO ESCRUTADOR.	LUIS RICARDO MUÑOZ TISCAREÑO	ROMINA AURORA RAMO GARCÍA	LUIS RICARDO MUÑOZ TISCAREÑO	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
327	C2	2DO ESCRUTADOR.	ISABEL MORALES ARROYO	CARLOS BELTRÁN	ISABEL MORALES ARROYO	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
19	B	2DO ESCRUTADOR.	RAMÓN QUIROZ SÁNCHEZ	QUIROZ SALAS RAMÓN	RAMON QUIROZ SANCHEZ	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
26	B	2DO ESCRUTADOR.	GLORIA LUZ MARÍN ESPARZA	JORGE ARMANDO MARTÍNEZ CHÁVEZ	GLORIA LUZ MARIN ESPARZA	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
39	B	2DO ESCRUTADOR.	JESSICA ESMERALDA LUNA REYES	PAOLA ROSAS MARTÍNEZ	PAOLA ROSAS MARTINEZ	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
20	C1	2DO ESCRUTADOR.	ANA GABRIELA MACÍAS PATIÑO	GEORGINA LÓPEZ GUTIÉRREZ	ANA GABRIELA MACIAS PATIÑO	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
38	C1	2DO ESCRUTADOR.	RAQUEL NAVARRO NUÑEZ	ANA LILIA HERNÁNDEZ	RAQUEL NAVARRO NUÑEZ	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
303	C2	2DO ESCRUTADOR.	JOSÉ IVÁN PADILLA ÁLVAREZ	ALEJANDRA MARTÍNEZ MORALES	JOSE IVAN PADILLA ALVAREZ	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
327	E1	2DO	YESENIA RUIZ	SALUSTIA RAMOS	YESENIA RUIZ	De un análisis integral de las listas nominales, en

SUP-JRC-71/2022

		ESCRUTADOR.	MEDINA	SÁNCHEZ	MEDINA	relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
327	E1C1	2DO ESCRUTADOR.	MARISOL GUADALUPE MONTTOYA DE ALBA	GLORIA LÓPEZ MALDONADO	MARISOL GUADALUPE MONTTOYA DE ALBA	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.

Del análisis anterior, es posible evidenciar que la parte actora parte de premisas incorrectas al acusar que fungieron personas distintas a las facultadas por ley para recibir la votación, puesto que, de sus manifestaciones, - aparte de resultar genéricas e imprecisas- son desestimadas por esta autoridad a partir del estudio de las constancias que integran el expediente.

Es decir, este Tribunal Electoral estima que son incorrectos los motivos de disenso plantados en el agravio que nos ocupa, en consideración a que: *a)* en determinadas casillas se omitió señalar de manera efectiva qué funcionario ejecuto el cargo de manera ilegal; *b)* en diversas casillas, esta autoridad acredito que -contrario a lo acusado- si ejerció el cargo el ciudadano que figuraba en el encarte; y, *c)* fue posible advertir que los ciudadanos que no eran los autorizados, pertenecían a la sección y/o distrito, por lo que naturalmente se debe considerar que fueron llamados a la labor tras alguna eventualidad dada en la casilla.

44. Como ha quedado evidenciado, el Tribunal Electoral local fue exhaustivo en su resolución, aunado a que sí fundó y motivo, sin que MORENA exponga o haga valer algún argumento que enfrente tales consideraciones, por el contrario, se limita aducir que está acreditada la participación de personas ajenas a la sección electoral que les corresponde, pero sin especificar en qué mesa directiva de casilla y cuál fue el funcionario que está en ese supuesto. Por tanto, ante lo genérico del concepto de agravio y la falta de controversia de lo considerado por el Tribunal responsable, es que se califica como inoperante el agravio.



C. Indebido estudio del tercer agravio local (1. haber mediado dolo o error en la computación de los votos; 2. casillas en las que supuestamente se depositaron más votos nulos que diferencia entre primer y segundo lugar, y 3. diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron)

45. MORENA expone que la sentencia carece de exhaustividad, legalidad y certeza, respecto a las discrepancias de los datos asentados en las actas, ya que ha sido criterio de la autoridad jurisdiccional federal sostener que en principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.
46. Aduce el partido enjuiciante que la autoridad ha tenido a bien expresar que en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los

SUP-JRC-71/2022

valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista.

47. Lo alegado por MORENA es **inoperante**, ya que no controvierte lo resuelto por el Tribunal Electoral local, sino que de forma genérica expone una supuesta falta de exhaustividad que vulnera los principios de legalidad y certeza.
48. En efecto, MORENA no especifica o expone algún elemento por el cual se enfrenten las razones que el Tribunal Electoral dio para resolver sus conceptos de agravio, sino que se limita a señalar que no existe exhaustividad, pero sin precisar en qué mesa directiva de casilla se presenta el dolo o error en la computación de los votos, ni en cuales supuestamente se depositaron más votos nulos que diferencia entre primer y segundo lugar, o en que casillas existe una diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron.
49. Siendo que el Tribunal Electoral local sí se avocó al estudio de ello, como se advierte de la transcripción siguiente:



[...]

10.1.1. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos.

En el presente apartado, se estudia el agravio relativo a que, -bajo la óptica de quien promueve- medió error manifiesto en el cómputo de votos; toda vez que existen diferencias relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

Para el estudio respectivo, cabe precisar que se deben desestimar del agravio las casillas 272 Básica; 280 Básica; 281 Básica; 282 Básica; 283 Básica; 284 Básica; 300 Básica; 301 Básica; 301 Contigua 1; 301 Contigua 2; 301 Contigua 3; 301 Contigua 4; 301 Contigua 5; 301 Contigua 6; 302 Básica; 302 Contigua 1; 302 Contigua 2; 303 Básica; 304 Básica; 307 Básica; 308 Básica; 309 Básica; 321 Básica; 321 Contigua 1; 321 Contigua 2; 322 Contigua 1; 322 Contigua 2; 322 Contigua 3; 322 Contigua 4; 322 Contigua 5; 322 Contigua 6; 322 Contigua 8; 327 Contigua 2; 327 Contigua 3; 327 Contigua 5; 328 Básica; 328 C2; 19 Básica; 20 Básica; 21 Básica; 23 Básica; 24 Básica; 25 Contigua 1; 26 Contigua 1; 27 Básica; 30 Básica; 31 Básica; 31C1; 33 Básica; 35 Básica; 35 Contigua 1; 35 Contigua 2; 36 Básica; 37 Básica; 37 Contigua 1; 38 Básica; 39 Básica; 19 C1; 20 Contigua 1; 23 Contigua 1; 303 Contigua 1; 303 Contigua 2; 304 Contigua 1; 309 Contigua 1; 322 E1; 322 E1C2; 322 E1C4; 327 E1C1; 308 Contigua 1; 284 Contigua 1.

Lo anterior, en consideración a que se aduce una irregularidad en los cómputos de manera genérica, por lo que esta autoridad jurisdiccional considera que no se encuentra en posibilidad de deducir de los hechos expuestos la actualización de una causal de nulidad de la votación⁷ en relación a que el actor incumple con la carga procesal de su afirmación.

Al respecto, a consideración de este Tribunal, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que existieron irregularidades, puesto que a la demandante le compete cumplir, ineludiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, aportar al juzgador los elementos en base a los cuales considera que sus

⁷ Véase la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

SUP-JRC-71/2022

dichos son aptos y suficientes para acreditar su pretensión, aportando además las pruebas pertinentes para ello.

Por lo que es necesario que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional para que éste se ocupe de su estudio.

[...]

11.3.2. Casillas en las que supuestamente se depositaron más votos nulos que diferencia entre primer y segundo lugar.

En el caso, MORENA señala que en tres de las casillas señaladas existe una irregularidad consistente en MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.; en las casillas 293 Contigua 1; 21 Contigua 1; 300 Contigua 1 para lo cual, este Tribunal Electoral realiza una inspección ocular del Acta de Escrutinio y Cómputo respectiva, con la finalidad de obtener los siguientes datos:

293 contigua 1			
1er lugar	2do lugar	Nulos	Diferencia
PAN-PRI-PRD 92	MORENA 87	13	5

21 contigua 1			
1er lugar	2do lugar	Nulos	Diferencia
PAN-PRI-PRD 134	MORENA 126	11	8

300 contigua 1			
1er lugar	2do lugar	Nulos	Diferencia
PAN-PRI-PRD 107	MORENA 101	5	6

En ese sentido, se observa que en la casilla 300 Contigua 1, el promovente parte de una premisa equivocada, al considerar que la diferencia entre primero y segundo lugar, es menor a los votos nulos, situación que queda desvirtuada con los datos asentados tras el recuento en sede Distrital, y por tanto es ineficaz su agravio.



En cuanto a la casilla 393 Contigua 1 y 21 Contigua 1, si bien, existe diferencia entre el primero y segundo lugar, lo cierto es que, la lógica presume que, tras la apertura, se verificaron los votos y la validez de los mismos, por lo que los votos nulos, al ser una posibilidad en el ejercicio del derecho, y atendiendo al “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, Jurisprudencia 09/1998, no se advierte error en el cómputo de los votos, pues las cantidades consignadas tanto en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, como en el acta de escrutinio y cómputo en sede distrital son coincidentes, y, al no existir incidente asentado en relación a la irregularidad señalada, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte promovente.

En consecuencia, resulta ineficaz el agravio hecho valer, pues la votación recibida en la casilla fue validada correctamente por la autoridad administrativa en la sesión de cómputo municipal, Además, de que, en todo caso, los votos precisados no son determinantes para el resultado de la votación y, en consecuencia, no se actualiza el segundo elemento para acreditar la causal de nulidad en estudio.⁸

10.1.2. Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron.

Luego, la promovente señala que en las casillas 271 Básica; 273 Básica; 279 Básica; 282 Contigua 1; 301 Contigua 7; 322 Básica; 322 Contigua 7; 327 Básica; 327 Contigua 1; 327 Contigua 4; 328 Contigua 1; 21 Contigua 1; 22 Básica 25 Básica; 26 Básica; 34 Básica; 36 Contigua 1; 271 Contigua 1; 300 Contigua 1; 307 Contigua 1; 272 Contigua 1; 39 Contigua 1; 322 E1C1 y 327 E1C2, existe una irregularidad consistente en diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron.

Ahora bien, con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante para el resultado de la votación, este Tribunal analizará las actas de

⁸ Véase el criterio contenido en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 14 y 15.

SUP-JRC-71/2022

escrutinio y cómputo de las casillas señaladas a efecto de analizar si existe error, o no, en el cómputo de la votación.

En ese tenor, en principio debe señalarse que las y los funcionarios de mesa directiva de casilla, son ciudadanos residentes en la sección, que, en el mejor de los casos, recibieron la capacitación impartida por el INE, por lo que una diferencia entre las cantidades asentadas, debe considerarse como un error involuntario que, salvo demostrarse lo contrario, no afecta la validez de la elección, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 8/97, de rubro ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

En ese sentido, al revisar las actas de las casillas señaladas, se observa lo siguiente:

CASILLA IMPUGNADA	OBSERVACIÓN
271 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados
273 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados
279 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados
282 Contigua 1	No hay irregularidad en los datos asentados
301 Contigua 7	No hay irregularidad en los datos asentados
322 Básica	Votaron 374 ciudadanos y 4 representantes partidos, y el total de votos en la casilla fueron 380. Existente una diferencia de 2 votos la cual no es determinante para el resultado de la elección; toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 90 votos.
322 Contigua 7	No hay irregularidad en los datos asentados
327 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados
327 Contigua 1	No hay irregularidad en los datos asentados
327 Contigua 4	No hay irregularidad en los datos asentados
328 Contigua 1	No hay irregularidad en los datos asentados
21 Contigua 1	No hay irregularidad en los datos asentados
22 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados
25 Básica	Votaron 174 ciudadanos y existieron 5 votos nulos, y el total de votos en la casilla fueron 180. Existente una diferencia de 1 voto la cual no es determinante para el resultado de la elección; toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 45 votos.
26 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados
34 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados
36 Contigua 1	No hay irregularidad en los datos asentados
271 Contigua 1	Votaron 186 ciudadanos y 5 representantes partidistas, y el total de votos en la casilla fueron 192. Existente una diferencia de 1 voto la cual no es determinante para el resultado de la elección; toda vez que la diferencia



	entre el primer y segundo lugar es de 11 votos.
300 Contigua 1	No hay irregularidad en los datos asentados
307 Contigua 1	Votaron 300 ciudadanos y 6 representantes partidistas, y el total de votos en la casilla fueron 300. Existente una diferencia de 6 votos y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 3 votos. Aunque se aprecia una irregularidad leve, a ningún sentido efectivo llevaría anular la casilla por que se perjudicaría directamente al promovente, suprimiendo 125 votos que obtuvo.
272 Contigua 1	No hay irregularidad en los datos asentados
39 Contigua 1	No hay irregularidad en los datos asentados
322 E1C1	No hay irregularidad en los datos asentados
327 E1C2	No hay irregularidad en los datos asentados

De lo anterior, como puede observarse de los datos asentados en la mayoría de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, no existe error en el cómputo de los votos, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros fundamentales correspondientes a “personas o ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “boletas sacadas en la urna” y “total de los resultados de la votación”, una vez subsanada. Es decir, las cantidades ahí consignadas coinciden plenamente.

[...]

50. Las consideraciones trasuntadas no son enfrentadas ni controvertidas por MORENA, sino que se limita a señalar una supuesta falta de exhaustividad, pero sin especificar ni señalar que fue lo que se dejó de analizar, ni en qué aspecto apartado o en qué mesa directiva de casilla no se analizó la causal hecha valer. Por tanto, ante la falta de controversia y lo genérico de su alegación, es que deviene inoperante lo alegado.

D. Omisión de estudiar de forma conjunta las irregularidades

51. MORENA alega la omisión de estudiar y verificar de forma conjunta las irregularidades hechas valer respecto de los cómputos distritales para el recuento de la elección de la gubernatura.

SUP-JRC-71/2022

52. El concepto de agravio hecho valer es **infundado** en parte e **inoperante** en otra. Lo **infundado** radica en que MORENA parte de la premisa inexacta de que las supuestas irregularidades hechas valer en su escrito de demanda local están acreditadas y deben ser analizadas de forma conjunta; sin embargo, el Tribunal Electoral local desestimó los conceptos de agravio, al concluir que resultaron ineficaces, inoperantes e infundados.
53. En tal orden de ideas, al no existir ninguna irregularidad acreditada, no puede existir la omisión alegada, de ahí que no le asista razón.
54. Ahora, lo **inoperante** del concepto de agravio radica en que es una aseveración genérica, subjetiva y dogmática, aunado a que no precisa qué irregularidades debió valorar de forma conjunta, ni cuales a su juicio estaban acreditadas.
55. Finalmente, también es **infundado e inoperante** lo alegado por MORENA, respecto a que el Tribunal Electoral local no tomó en consideración que existió una irregularidad generalizada en la instalación tardía de diversas mesas directivas de casilla.
56. Lo **infundado** de esa alegación radica en que MORENA parte de la premisa inexacta de que quedó acreditada tal irregularidad, lo cual no es así, ya que, el Tribunal Electoral local desestimó esos argumentos —mismos que han sido confirmados en párrafos anteriores—, por lo que al no quedar acreditadas tales irregularidades no existe base para analizar la omisión de valoración de la irregularidad generalizada.



57. Ahora, lo **inoperante** deviene de que es un argumento genérico, que no evidencia en qué forma se presentó la irregularidad ni de qué manera trascendió al resultado de la votación, máxime que la votación se recibió dentro del horario establecido en la legislación.

VIII. EFECTOS

58. Al resultar inoperantes los agravios, se confirma la sentencia impugnada y, por tanto, queda incólume el cómputo distrital de la elección por la gubernatura de Aguascalientes, realizada por el Consejo Distrital Electoral X, misma que arrojó los resultados siguientes:

Votación final obtenida por candidatura			
Partidos, coalición, candidatura común		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	15,532	Quince mil quinientos treinta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	1,578	Mil quinientos setenta y ocho
	Partido de la Revolución Democrática	458	Cuatrocientos cincuenta y ocho
	Partido Verde Ecologista de México	216	Doscientos dieciséis
	Partido del Trabajo	179	Ciento setenta y nueve
	Movimiento Ciudadano	2,320	Dos mil trescientos
	MORENA	9,399	Nueve mil trescientos noventa y nueve
	Fuerza por México	311	Trescientos once

SUP-JRC-71/2022

	Coalición “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”	10	Diez
	PAN-PRI	256	Doscientos cincuenta y seis
	PAN- PRD	28	Veintiocho
	PRI-PRD	0	Cero
	PAN-PRI-PRD “Coalición va por Aguascalientes”	479	Cuatrocientos setenta y nueve
Candidaturas no registradas		11	Once
Votos nulos		728	Setecientos veintiocho
Votación total		31,505	Treinta y un mil quinientos cinco

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso de nulidad con número de expediente TEEA-REN-005/2022.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-71/2022

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.